



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-81/2023
EXPEDIENTE: UT-A/0749/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-6111-2023**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0749/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002768**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/746/2023** a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-81/2023**.

Antecedentes

I. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523002768**, en el que se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO ABOERTO (sic), EL PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO



DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEL AÑO 2023, Y SI YA CUENTAN CON EL DEL 2024, LOS SOLICITO EN FORMATO ABIERTO. GRACIAS.

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL PLAN DE TRABAJO 2023 Y SI YA CUENTAN CON EL DEL 2024 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN FORMATOS ABIERTOS POR FAVOR”.

II. Mediante oficio electrónico de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información requirió al solicitante lo siguiente: *“precise claramente a qué se refiere con el Instituto de Transparencia y en su caso si la información que requiere es de algún órgano de este Alto Tribunal”.* Asimismo, la apercibió para el efecto de que en caso de no desahogar la prevención en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación, se tendría por no presentada su solicitud. Dicha prevención fue notificada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

III. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente desahogo el requerimiento en los siguientes términos:

“Tengo entendido que Uds, tienen la obligación de orientar al solicitante ya que desconocemos los nombres oficiales que tiene cada dependencia o documento, pero necesito la información que pedí del área encargada de dar tramite a las solicitudes de información, Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, o al director de transparencia, el que sea el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de información”.

IV. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-5943-2023** de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la



Secretaría de Seguimiento del Comité de Transparencia en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación, emitir un informe con los siguientes puntos: i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.

V. A través del oficio electrónico **CT-727-2023**, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la Secretaría del Comité de Transparencia remitió la siguiente respuesta:

“Al respecto le informo que, si bien, en términos del artículo 26, fracción X, del Acuerdo General de Administración 05/2015, es atribución de la Secretaría del Comité de Transparencia llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos a dicho órgano colegiado, es importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 23 de Acuerdo General de Administración 05/2015, entre las atribuciones del Comité de Transparencia no se encuentra alguna relacionada con un plan de trabajo.

*En ese sentido, en los archivos de esta Secretaría no se cuenta con la información solicitada, por lo que resulta **inexistente**”.*

VI. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, señalando como agravio lo siguiente:

“No se me entrego la información que solicite”.



VII. Por correo electrónico de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se envió el oficio **INAI/STP/DGAP/746/2023**, mediante el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

VIII. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información notificó al recurrente la ampliación de respuesta para dicho Órgano Colegiado que corre **del 11 de diciembre del 2023 al 08 de enero del 2024**.

Lo anterior, toda vez que del **16 de diciembre al 1 de enero de 2024 son días inhábiles** contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IX. Seguido el trámite correspondiente, mediante oficio de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio la respuesta a la solicitud de información requerida, en los siguientes términos:

*“...En cuanto a los Planes de Trabajo de la Unidad Transparencia, correspondientes a los años 2023 y 2024, se informa que no existen dichos planes **en su calidad de Unidad de Transparencia**, al considerar que los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ no establecen esa obligación normativa.*

En ese sentido, resulta aplicable el Criterio SO/017/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se señala lo siguiente:



Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin perjuicio de lo anterior, resuelta conveniente señalar que el Acuerdo General de Administración número IX/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla la obligación —para efectos de la programación y presupuestación de los recursos financieros requeridos por las unidades responsables— de generar un Programa Anual de Trabajo, el cual es definido por dicho instrumento normativo en los siguientes términos:

[...]

Artículo 4. Para efectos del presente Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas en el Acuerdo General de Administración II/2019, se entenderá por:

[...]

IX. PAT: Programa Anual de Trabajo, al instrumento a través del cual las Unidades Responsables, en el marco de la planeación estratégica institucional, establecen sus compromisos para el cumplimiento de sus atribuciones, la misión, objetivos y directrices institucionales;

El Programa Anual de Trabajo da origen al PANE y al Proyecto de Presupuesto, los cuales al conjuntarse dan paso a un proceso integral en el que se sustenta el seguimiento del avance físico financiero;

[...]

XIX. UR: a las Unidades Responsables, el órgano o área de la Suprema Corte al que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones, encargado de ejercerlos conforme a las disposiciones aplicables bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave, y



[...].

*En ese sentido, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en su calidad de **Unidad Responsable del ejercicio de recursos públicos**, cuenta con un PAT.*

Al considerar lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el PAT de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, correspondiente al ejercicio 2023, se encuentra disponible el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo electrónico

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/met/as_objetivos/2023-09/38-Objetivos-y-Metas-2023-UGTSIJ.pdf

En cuanto al PAT 2024, éste se encuentra en proceso de elaboración, por lo que no se encuentra disponible en la actualidad”.

Respuesta que fue notificada al solicitante el siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que el solicitante requirió información respecto al Plan de Trabajo de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; así como del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, lo que constituye, un tema de que no guarda relación con sus funciones jurisdiccionales.



De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Fecha de clasificación	05 de marzo de 2024
	Área	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
	Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales: <ul style="list-style-type: none">• Nombres y apellidos.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículos 3, fracción IX y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
	Rúbrica de la titular del área	Mtro. Benjamín Alejandro Cervantes Pérez Director de Módulos de Información y Protección de Datos.